

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE JULIO DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 474

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2011-023373 14 de diciembre de 2011
Fecha:	
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	42 internacional
Nombre de la Marca:	CHEMISTRY THAT MATTERS
Distingue:	Servicios de consultoría técnica en el uso de productos químicos y materiales sintéticos, el diseño de fábricas e instalaciones, servicios de ingeniería y consultoría relacionada con el diseño y la construcción de fábricas e instalaciones, simulación de procesos químicos y científicos, la investigación científica y consultoría tecnológica e investigación en el campo de la química, biología, física, microbiología, bacteriología y la genética, servicios de análisis e investigación industrial.
Solicitante:	SABIC HOLDING EUROPE B.V.
Resolución	812
Fecha:	12 de noviembre de 2012
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	533
Fecha:	16 de noviembre de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	13 de diciembre de 2012
Recurrente:	CRISTINA GALAVIS SUCRE, V-13.113.014, Agente de la propiedad industrial N° 3464, actuando en calidad de apodera, poder N° 2007-2983
Ratificación:	
Fecha de interposición:	10 de enero de 2019
Ratificante:	ANTEQUERA H. RICARDO ALBERTO, Agente de la propiedad industrial N° 2901, actuando en calidad de apodera, poder N° 2007-2983

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro del signo “CHEMISTRY THAT MATTERS”, Solicitud N° 2011-023373, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa del ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Registro de la Propiedad Industrial una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues el signo “CHEMISTRY THAT MATTERS” cursante de la solicitud de registro N° 2011-023373, para distinguir: *“Servicios de consultoría técnica en el uso de productos químicos y materiales sintéticos, el diseño de fábricas e instalaciones, servicios de ingeniería y consultoría relacionada con el diseño y la construcción de fábricas e instalaciones, simulación de procesos químicos y científicos, la investigación científica y consultoría tecnológica e investigación en el campo de la química, biología, física, microbiología, bacteriología y la genética, servicios de análisis e investigación industrial.”*, es un signo que no alude ni designa al consumidor las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características del producto que pretende distinguir. En este contexto, el signo objeto de registro no está incurso en las causales prohibitivas de la Ley, por lo tanto, la resolución recurrida tuvo una motivación errónea.

Visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto, es necesario señalar que para que un signo sea registrable como marca no es necesario que aluda toda información del producto que se pretende distinguir, basta con que no constituya la designación que forzosamente se ha de utilizar para distinguir el producto mismo, alguna de sus características o cualidades esenciales. Son susceptibles de registro aquellos signos que no designan directamente (genéricos) ni indiquen una cualidad o característica esencial (descriptivos) de los productos, pero que tienen la particularidad de evocar éstos en la mente del consumidor.

Teniendo en cuenta que una denominación evocativa es aquélla que sugiere o alude en la mente del consumidor algunas de las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características de los productos que pretende distinguir sin llegar a

indicar directamente las cualidades o características esenciales del producto. En virtud de lo señalado, este Registro de la Propiedad Industrial considera que el signo “CHEMISTRY THAT MATTERS”, en su conjunto, evidentemente no constituye una designación directa de los productos que pretende distinguir ni es una designación que describa características esenciales de tales productos.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo CHEMISTRY THAT MATTERS, cursante de la solicitud de registro N° 2011-023373, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

IV. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución No. 812 de fecha 12 de noviembre de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 533 de fecha 16 de noviembre de 2012; que negó la solicitud No. 2011-023373, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo “**CHEMISTRY THAT MATTERS**”, Solicitud No. 2011-023373, a favor de su solicitante, la empresa SABIC HOLDING EUROPE B.V.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los

derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

BOLETÍN & TERMINO